



Sumilla: "(...), toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad."

Lima, 22 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 22 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10334/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Inversiones CH Computer S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-CS-CSJLA-PJ (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de agosto de 2024, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-CS-CSJLA-PJ (Primera convocatoria), efectuada para la contratación del "Servicio de implementación de cableado estructurado de datos para la Unidad de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el cableado estructurado de datos para el funcionamiento de los juzgados contencioso para la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - CUI 2548310", con un valor referencial de S/ 479 230.91 (cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos treinta con 91/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 27 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 4 de setiembre del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena del procedimiento de selección a favor del postor Servicios Generales de Telecomunicaciones E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/





346 000.00 (trescientos cuarenta y seis mil con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

	ETAPAS					
		Evaluación				
POSTOR	Admisión total obtenido incluido l		obtenido incluido la bonificación	Orden de prelación	Calificación y resultados	
Servicios Generales de Telecomunicaciones E.I.R.L.	Admitido	S/ 346 000.00	105 puntos	1	Calificado (Adjudicatario)	
Inversiones CH Computer S.R.L.	Admitido	S/ 472 274.00	76.93 puntos	2	Calificado	
HSA Infraestructura y Tecnología S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido	
Construcciones y Telecomunicaciones S.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido	
CLV Soluciones Integrales E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido	

2. Mediante el escrito s/n, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, y subsanado a través del escrito s/n el 13 del mismo mes y año, el postor Inversiones CH Computer S.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se otorgue a favor de su representada.

Para ello, presentó los siguientes argumentos:

 Señala que, el comité de selección, en atención a lo dispuesto en los artículos 16 y 29 del Reglamento, así como en las Opiniones N° 061-2023/DTN y N° 105-2023/DTN, emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE y las

¹ Información extraída de las Actas N° 10 del 3 de setiembre de 2024, registradas en la plataforma del SEACE el 4 del mismo mes y año.





Resoluciones N° 3806-2023-TCE-S2 y N° 3578-2023-TCE-S2 del Tribunal, efectúo la revisión de la oferta del Adjudicatario.

Sobre ello, menciona que la oferta adjudicada no cumple con lo solicitado en los términos de referencia, ya que estos han previsto que los cables de conexión (patch cords) de fibra óptica tenga entre sus componentes conectores tipo LC "unibota" dúplex OM4, reversible en ambos extremos, con un chaqueta LSZH y aptos para transmisiones de 10 gigabit por segundo (Gbps).

Asimismo, refiere que los cables de conexión deben cumplir con la norma TIA-568C.3, que es el estándar de cableado para telecomunicaciones en edificios comerciales, que define un sistema de cableado que soporta ambientes con múltiples equipos y contratistas.

 Sobre el particular, advierte que la ficha técnica ET01854 v9, que forma parte de la oferta adjudicada, se describe como características de los cables de conexión ofertado, que son dúplex "zipcord", y no "unibota" como ha sido requerido en las bases integradas.

Añade que los cables de conexión "unibota" no usan clip, ya que el cuerpo del conector es una sola pieza, y no dos piezas que requieren ser unidas con clips; además, precisa que la dimensión del cable "unibota" es circular y de 2 milímetros, y en la ficha técnica presentada por el Adjudicatario se aprecia que la dimensión del cable ofertado es de 2.0 por 4.5 milímetros, evidenciando —a su criterio— el incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en las bases.

- Así también, refiere que la ficha técnica no señala que el cable de conexión garantice una pérdida de inserción de 0.30 decibelios (dB), ni una pérdida de retorno mínima de 30 dB, como lo exige la norma TIA-568C.3, siendo estos parámetros esenciales para asegurar la calidad y eficiencia en la transmisión de datos, particularmente en aplicaciones de alta velocidad como las de 10 Gbps.
- Asimismo, cuestiona que, en la ficha técnica ET02038 v3 se aprecia que el Adjudicatario ofertó un extensor de fibra que, si bien hace referencia a un pigtail –conforme ha sido requerido en las bases–, la descripción lo vincula a una extensión óptica montada, es decir, un cable óptico monofibra o dúplex





con conector óptico en una única extremidad, cuyas características no se alinean con lo requerido por la Entidad.

Agrega que, en la citada ficha se menciona que los pigtails son de color aqua, lo cual no se condice con el estándar TIA-598C y la obligación que estos estén de acuerdo con el código de doce (12) colores estándar, cuya característica es esencial a efectos de identificar y gestionar las fibras ópticas del sistema de cableado estructurado (fibra y cobre).

 Además, señala que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar la documentación que acredite que su representada cumple con las características técnicas exigidas para los gabinetes de comunicación de 18 y 42UR – tipos I y II—.

Sobre ello, resalta que la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de las características exigidas para los gabinetes de comunicación.

 De otra parte, refiere que, como requisito de habilitación que los postores cuenten con la calificación de distribuidor y/o integrador autorizado emitido por la marca ofertada; sin embargo, el Adjudicatario presentó un certificado de fibra óptica de la marca Furukuwa, el cual es válido solo hasta el 1 de mayo de 2024.

Añade que, en el marco de la absolución de las Consultas N° 69 y N° 70 se aclaró que la acreditación debe estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, puesto que esta aplica para el cableado de cobre, fibra óptica y canaletas.

- Por último, indica que, a partir de una comparación respecto de la firma de la representante legal de Adjudicatario, a su criterio, esta no se asemeja a la real firma de la mencionada persona, por lo que estima que debe ser verificada con una pericia grafotécnica, a fin de validar la transgresión del principio de presunción de veracidad.
- 3. Mediante el decreto del 18 de setiembre de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar





en el SEACE el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

- **4.** El 24 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 000201-2024-UAL-CSJLA-PJ de la misma fecha, en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, de la siguiente manera:
 - Señala que, de acuerdo con el Informe N° 001-2024-CS-CSJLA-PJ, el comité de selección manifiesta que el Adjudicatario cumplió con ofertar lo requerido en las bases, ya que, según refiere, en la ficha técnica ET01854 v9 es posible apreciar que el cable de conexión es un cordón óptico montado, el cual corresponde a un cable óptico dúplex con conectores en ambos extremos.
 - Asimismo, indica que, en la ficha técnica ET02038 v3, presentada como parte de la oferta del Adjudicatario, se puede validar que corresponde a un extensor de fibra que, si bien hace referencia a un pig tail, esta se describe como una extensión óptica montada (cable óptico monofibra o dúplex con conector óptico con una única extremidad), y por ello, el comité de selección reitera que el postor ha cumplido con acreditar lo solicitado en las bases.
 - Agrega que, si bien es cierto que el certificado presentado para acreditar el requisito de habilitación del postor cuenta con validez hasta el 1 de mayo de 2024, el comité de selección verificó en la página web del fabricante que el Adjudicatario es un integrador de la marca.
 - De otro lado, refiere que en las bases integradas no se requirió que los postores acrediten el cumplimiento de las características de los gabinetes de comunicaciones.
 - Finalmente, sostiene que el comité de selección indica que su actuación durante el procedimiento de selección se ha llevado a cabo con honestidad, y en atención al principio de integridad.





- 5. Mediante el escrito s/n, presentado en la misma fecha, ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el siguiente sentido:
 - Manifiesta, sobre el cable de conexión ofertado, que este tiene un diseño zipcord que permite un manejo sencillo y una instalación más limpia, que facilita
 la organización del cableado en entornos complejo. Asimismo, agrega que
 permite la posibilidad de tener dos conexiones independientes, siendo esto
 ventajoso en ciertas configuraciones.

Adicionalmente expresa que, el cable ofertado por su representada cumple con lo requerido en las bases, ya que cuenta con un grado de flamabilidad LSZH (baja emisión de humo y cero alógenos) IEC 60332-3.

Añade que el modelo que propone cumple con el estándar ANSI/TIA-568.3-D, el cual representa una evolución significativa respecto a la TIA-568.3-C solicitada en los términos de referencia, reflejando así avances en tecnología y las cambiantes necesidades de la industria.

- En atención al pigtail requerido –cable de fibra óptica con un extremo terminado, con un conector instalado de fábrica, y con el otro extremo sin terminar—, refiere que ha ofertado un pigtail modelo 33002373 de la marca Furukawa que cumple con el requerimiento OM4, con LC y con el código de colores respecto al estándar TIA-598C.
- Asimismo, señala que su representada es socio autorizado de la marca Furukawa y que, contrario a lo alegado por el Impugnante, los términos de referencia no especifican que el certificado requerido para acreditar la habilitación como requisito de calificación, deba estar actualizado a la fecha de presentación de las ofertas.
- Sobre las características de los gabinetes requeridos, indica que, no presentó el folleto que describe sus características, ya que este no fue solicitado en las bases.
- Finalmente, señala que las firmas obrantes en su oferta corresponden a la señora Rosana Paima Lozano, quien es la gerente general de su representada, por lo que afirma que los trazos cuestionados son originales y auténticos.





- En ese sentido, solicita se declare infundado el recurso de apelación interpuesto y que se confirme la buena pro otorgada a su representada.
- **6.** Mediante decreto del 26 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento, en calidad de tercero administrativo.
- 7. A través del decreto de la misma fecha, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver.
- **8.** Con el decreto del 30 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 10 de octubre del mismo año.
- **9.** El 3 y el 4 de octubre de 2024, el Adjudicatario, la Entidad y el Impugnante, presentaron escritos ante la Mesa de Partes del Tribunal, a fin de acreditar a sus representante para que hagan uso de la palabra en la audiencia programada.
- **10.** Mediante el escrito s/n, presentado el 10 de octubre de 2024, ante el Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales en el siguiente tenor:
 - Expresa que, el señor Luis Santiago García Merino, en calidad de ingeniero y
 perito registrado en el Centro de Peritaje de Lambayeque, emitió el informe
 pericial sobre la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas
 de los componentes de cableado estructurado [patch cord y pigtail de fibra
 óptica].
 - Al respecto, señala que en el citado informe se concluye que, según lo requerido en las bases del procedimiento de selección, a fin de acreditar el cumplimiento de las características exigidas, los postores deben presentar catálogos o fichas técnicas que demuestren que los *patch cords* o *jumper* de fibra óptica ofertados sean nuevos, originales, LC unibota dúplex OM4, con chaqueta LSZH en ambos extremos del mismo color de la fibra, y que permita alcanzar una velocidad de 10 Gbps, conectores tipo LC unibota reversible de dos (2) milímetros de diámetros y una longitud no menor a dos (2) metros.
 - Sobre el particular, refiere que el Adjudicatario ha presentado documentación que denota que las características del patch cord de fibra óptica ofertado no se condicen con lo requerido en las bases, ya que este tiene la característica de "zipcord" que consiste en dos (2) conectores individuales en lugar de un





- (1) conector dúplex compacto y, por tanto, el diámetro del producto ofertado no se condice con lo solicitado en las bases.
- Respecto de las características de los pigtail indica que las bases establecen que estos deben ser organizados en paquetes de doce (12) fibras de colores diferentes conforme se desprende de la norma TIA-598C, a fin de identificar de forma individual, a través de la codificación de colores, cada fibra en los sistemas de telecomunicación; sin embargo, el producto ofertado por el Adjudicatario no cumple con dicha característica, lo cual advierte que no solo no se adhiere a lo exigido por la Entidad, sino también que puede desencadenar errores y/o un uso incorrecto en la asignación de colores según la posición de las bandejas de fibra.
- **11.** El 10 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
- Mediante el decreto de la misma fecha, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, el Tribunal solicitó a la Entidad explicar el criterio aplicado por el comité de selección para determinar que las características técnicas de los "patch cord" ofertados por el Adjudicatario –contenidas en las especificaciones técnicas ET01854 v9– cumplen con lo requerido en las bases integradas respecto a los tipos de conectores requeridos [tipo LC unibota dúplex OM4 con chaqueta LSZH].

Asimismo, se requirió precisar en qué extremo del documento denominado "Especificaciones técnicas ET01854 v9", emitido por la empresa Furukawa Solutions se menciona que los "patch cord" tiene conectores tipo LC unibota dúplex OM4 con chaqueta LSZH del mismo color de la fibra [aqua, magenta o violeta].

Para ello, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

- **13.** A través del Escrito N° 004, presentado el 11 de octubre de 2024, ante el Tribunal, el Impugnante reitera lo expresado en su recurso de apelación y presenta argumentos adicionales, precisando lo siguiente:
 - Sostiene que la Entidad niega que las bases hayan exigido que los cables ópticos requeridos tengan la característica "unibota" y, por su parte el Adjudicatario plantea que ello no puede ser entendido como una especificación relevante para el funcionamiento técnico; sin embargo,





cuestiona que tales afirmaciones no habrían tomado en consideración que la mencionada característica es importante para determinar la polaridad de las fibras, y que, por tal motivo, esta fue exigida en las bases.

- Agrega que, conforme se desprende del peritaje presentado por su representada, la ficha técnica que describe el producto ofertado por el Adjudicatario demuestra que este no cumple con las especificaciones técnicas de las bases.
- Adicionalmente, resalta que la Entidad no brindó una explicación técnica respecto del caso materia de análisis.
- Señala que, durante el desarrollo de la audiencia el Adjudicatario reconoció que no contaba con el certificado de fibra óptica y que la plataforma del emisor no se encontraba actualizada, por lo que resalta que el comité de selección no tenía la responsabilidad de realizar la verificación del referido documento.
- Añade que, si bien los cables ofertados por el Adjudicatario cumplen con la norma técnica sustentada, esta no resulta aplicable a las exigencias de las bases integradas, y por tanto, estima que la diferencia entre lo requerido por la Entidad y lo ofertado por el postor adjudicado repercute en la diferencia de costos.
- De otra parte, menciona que su representada ha tomado conocimiento que el Adjudicatario ha acudido a la Entidad a fin de dar inicio a la prestación del servicio objeto de la convocatoria, lo cual refiere que ha sido materia de denuncia ante la Contraloría General de la República.
- **14.** Mediante decretos del 11 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante a través de los escritos presentados ante el Tribunal en la misma fecha.
- **15.** A través de escrito s/n, presentado el 14 de octubre de 2024, ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró lo expresado en el marco de la absolución del traslado del recurso de apelación.
- **16.** Con el decreto del 15 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario.





- **17.** Mediante el decreto del 15 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- **18.** A través del Escrito N° 004, presentado el 15 de octubre de 2024, ante el Tribunal, el Impugnante reiteró lo señalado en su recurso de apelación y escritos posteriores.
- **19.** Con el decreto del 16 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Inversiones CH Computer S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- 1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
- 2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.





a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 479 230.91 (cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos treinta con 91/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

El procedimiento de selección fue convocado el 9 de agosto de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00 soles, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 501.00 soles.





c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 11 de setiembre de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el escrito s/n, presentado el 11 de setiembre de 2024, ante el Tribunal, y subsanado el 13 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su representante legal, el señor Jorge Luis Fernando Chávez Esquives.





e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de esta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.





 i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.





Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 19 de setiembre de 2024, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 24 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 24 de setiembre de 2024; sin embargo, se advierte que únicamente respondió a los fundamentos de la impugnación, sin haber realizado cuestionamientos; motivo por el cual los puntos controvertidos serán determinados solo en función del recurso impugnativo.





Tríbunal de Contrataciones del Estado Resolución \mathcal{N}^{o} 4093-2024-TCE-S6

- **5.** En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario.
 - ➤ Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no acreditar el requisito de calificación "Habilitación" y, como consecuencia de ello, tenerla por descalificada y revocar la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- **8.** En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

<u>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.





9. Conforme se desprende de los antecedentes, el Impugnante solicitó que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ya que no habría acreditado debidamente las especificaciones técnicas del cableado estructurado requerido para la implementación del servicio objeto de la convocatoria; en atención a las siguientes características:

Patch cord o jumper de fibra óptica

- Con conectores tipo LC unibota dúplex OM4 en ambos extremos.
- Cumplimiento de las especificaciones de la norma TIA-568C.3 para pérdida de inserción y pérdida de retorno que garantice una pérdida de inserción máxima de 0.30 dB y una pérdida de retorno mínima de 30 dB.

Pig tail

- Cumplimiento de las especificaciones de la norma TIA-568C.3 para pérdida de inserción y pérdida de retorno que garantice una pérdida de inserción máxima de 0.30 dB y una pérdida de retorno mínima de 30 dB.
- De fibra óptica OM4, con conector tipo LC.
- De la misma marca y fabricante que la fibra óptica del backbone.
- En pack de doce (12) pigtails colores, de acuerdo al estándar TIA-598C.

De la misma forma, el Impugnante cuestiona que el Adjudicatario no habría acreditado el cumplimiento de las características exigida respecto de los gabinetes de comunicaciones.

10. En consecuencia, corresponde abordar dichas observaciones de manera individual, a efectos de dilucidar si la oferta del Adjudicatario fue correctamente admitida o no.

Respecto a los conectores del patch cord o jumper de fibra óptica

11. El Impugnante cuestiona que, de la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del cableado estructurado requerido para la implementación del servicio objeto de la convocatoria se desprende que no cumple con la característica del tipo de





conectores del patch cord o jumper de fibra óptica [conectores LC unibota dúplex OM4 en ambos extremos].

Asimismo, menciona que, en en la ficha técnica ET01854 v9, presentada por el Adjudicatario se advierte que los cables de conexión ofertados tienen la característica de dúplex "zipcord", y no "unibota" como ha sido requerido en las bases integradas.

En esa línea, resalta que los cables de conexión "unibota" no usan clip, ya que el cuerpo del conector es una (1) sola pieza, y no dos (2) que ameritan ser unidas con clips; además, precisa que la dimensión del cable "unibota" es circular y de dos 2 milímetros, y en la ficha técnica presentada por el Adjudicatario se aprecia que las dimensiones del cable ofertado son de 2.0 por 4.5 milímetros, evidenciando —a su criterio— el incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en las bases.

12. A su turno, la Entidad señala que, de acuerdo con el Informe N° 001-2024-CS-CSJLA-PJ, el comité de selección manifiesta que el Adjudicatario cumplió con ofertar lo requerido en las bases, ya que, según refiere, en la ficha técnica ET01854 v9 es posible apreciar que el cable de conexión es un cordón óptico montado, el cual corresponde a un cable óptico dúplex con conectores en ambos extremos.

Con relación a ello, expresa que el comité de selección indica que su actuación durante el procedimiento de selección se ha llevado a cabo con honestidad, y en atención al principio de integridad.

13. Por su parte, el Adjudicatario expresa que el cable de conexión ofertado tiene un diseño zip-cord, el cual permite un manejo sencillo y una instalación más limpia, y que a su vez, facilita la organización del cableado en entornos complejos. Asimismo, agrega que dicho producto permite la posibilidad de tener dos (2) conexiones independientes, lo cual considera una ventaja respecto de lo requerido por la Entidad.

Adicionalmente expresa que, el cable ofertado por su representada cumple con lo requerido en las bases, ya que cuenta con un grado de flamabilidad LSZH [baja emisión de humo y cero alógenos] IEC 60332-3.

Añade que, el modelo que propone cumple con el estándar ANSI/TIA-568.3-D, el cual representa una evolución significativa respecto a la TIA-568.3-C solicitada en





los términos de referencia, reflejando así avances en tecnología y las cambiantes necesidades de la industria.

14. Atendiendo a la controversia planteada, resulta pertinente remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que deben someterse los postores al momento de formular sus ofertas y sobre las cuales el comité de selección debía efectuar el análisis correspondiente.

Al respecto, se advierte que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, se contempla como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

Figura 1.

Documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. <u>Documentación de presentación obligatoria</u>

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- e) Adicionalmente a la documentación solicitada en las bases administrativas de la convocatoria, el postor deberá presentar los siguientes documentos, dirigidos a presente proceso:
 - Listado de los componentes del cableado, fichas técnicas y/o catálogos⁵, en el que se describa la marca y modelo para la verificación del cumplimiento de las características solicitadas, de los cables, jacks, canaletas, cajas toma datos, faceplates, patch cords, line cords. etc.⁶
 - Constancia de Distribuidor y/o Integrador Autorizado del fabricante de los materiales de cableado que ofertan (canal y canaletas).
 - Constancia de Distribuidor y/o Integrador Autorizado del fabricante de fibra óptica.
 - Declaración jurada de contar con stock permanente para remplazo de materiales y componentes, indicando número telefónico de soporte técnico.
 - Certificaciones del personal de cableado estructurado en la marca que está ofertando.
 - Certificaciones del personal de cableado estructurado de fibra óptica.
 - Certificado de trabajo que acredite que el profesional está prestando sus servicios en su empresa, indicando cargo.
 - Deberá presentar una estructura de costos de los bienes y del servicio ofertado de manera detalla⁷.

(...)

Nota: Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.





Como se aprecia, se requirió la presentación del listado de los componentes del cableado, las fichas técnicas y/o los catálogos en los que se describa la marca y el modelo de cableado ofertado, a fin de verificar el cumplimiento de las características exigidas, entre otros, respecto de los patch cords.

Al acudir al acápite de las bases integradas en el que se describen las especificaciones técnicas mencionadas —contenido en el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica—, se aprecia que, respecto del "patch cord" del cableado estructurado, se requirió lo siguiente:

Figura 2.Característica "patch cord" del cableado estructurado.

6.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL CABLEADO ESTRUCTURADO
6.2.1 EL CABLEADO VERTICAL
6.2.1.1 EL BACKBONE DE LA RED DE DATOS

(...)

PATCH CORDS DE FIBRA

a. Los Patch Cord o jumper de fibra óptica deben ser nuevos de fábrica, con conectores tipo LC unibota dúplex OM4 en ambos extremos, con chaqueta LSZH del mismo color de la fibra (Aqua, Magenta o Violeta), para transmisiones de 10Gbps, con conectores tipo LC del tipo Unibota Reversible, de 2mm diámetro.
b. Deben tener una longitud no menor de 7 pies (2 metros aproximadamente), garantizando un perfecto recorrido por los ordenadores de cables.
c. Deben cumplir con las especificaciones de TIA-568C.3 para pérdida de inserción y pérdida de retorno, garantizando una pérdida de inserción máxima de 0.30 dB y una pérdida de retorno mínima de 30 dB.

(...)

Nota: Extraído de las páginas 23 y 24 de las bases integradas.

Nótese que, se requirió que los *patch cord* o jumper de fibra óptica sean nuevos de fábrica, con conectores tipo LC unibota dúplex IM4 en ambos extremos, con chaqueta LSZH, del mismo color de la fibra [Aqua, magenta o violeta], para transmisiones de 10 gigabit por segundo, con conector tipo unibota reversible, de dos milímetros de diámetro.

Así también, se aprecia que los cables de fibra óptica deben tener una longitud no menor de siete (7) pies [dos (2) metros aproximadamente].

De la misma forma, se estableció que los *patch cord* o jumper de fibra cumplan con las especificaciones de la norma TIA-568C.3 para pérdida de inserción y pérdida de retorno, a fin de garantizar una pérdida de inserción máxima de 0.30 decibelios y una pérdida de retorno mínima de 30 decibelios.





- **15.** Teniendo en cuenta lo establecido en las bases integradas, corresponde efectuar la revisión de la documentación presentada por el Adjudicatario, la misma que se detalla a continuación:
 - Especificaciones técnicas de patch cord óptico dúplex ET01854 v9 del 28 de setiembre de 2021, emitida por la empresa Furukawa Electric [Obrante en los folios 23 al 26 de la oferta].

Figura 3.Descripción del patch cord óptico dúplex

		PATCH CORD ÓPTI	CO DUPLEX	
Descripción	Cordón óptico montado es el cable óptico	o duplex con conectores ópticos e	n los dos extremidades.	
Aplicación	Atiende aplicaciones conforme estándares IEEE 802.3 , ANSI T11.2 (Fibre Channel) y ITU-T-G-984; dúplex zip-cord.			
Ventajas		emas ópticos de bajas pérdidas y s principales, distribución y transm año del estándar ANSI/TIA-568.3-1 ca; serción y pérdida de retorno;	alta banda pasante, como: nisión de dados y video;	
Ambiente de Instalación	Interno			
Ambiente de Operación	No agresivo			
Temperatura de Operación (°C)	-25°C a 75°C		Sull be Telecon	
Diámetro nominal (mm)	2,0 x 4,5mm			
Longitud	1.0m, 1.5m, 2.0m, 2.5m, 3.0m, 5.0m, 8.0 50.0m y 100.0m. * Longitudes adicionales disponible bajo		25.0m, 30.0m, 35.0m, 40.0m	
Color	Fibra	TIA 568 - C	ABNT	
	Monomodo (G657)	Blanco o Amarillo	Blanco o Azul	
	Multimodo OM1 (62,5µm)	Naranja	Naranja	
	Multimodo OM2 (50µm)	Naranja	Amarillo	
	Multimodo OM3 Y OM4 (50µm)	Acqua	Acqua	
	Multimodo OM5 (50µm)	Lime Green	Lime Green	

Nota: Extraído de la página 23 de la oferta del Adjudicatario.





Tríbunal de Contrataciones del Estado Resolución \mathcal{N}^{o} 4093-2024-TCE-S6

Figura 4.Descripción del patch cord óptico dúplex.

	termoplástico. Sobre lo revestimiento secundario son colocados elementos de tracción dieléctricos y				
	capa en material termoplástico non propagante à llama.				
Tipo de Conector	a in				
	• LC				
	* SC				
	• ST				
	* FC				
	**Para mayor información, por favor consulte: ET03770 - Desempeño de Conectores Ópticos				
Tipo de la Fibra	 Monomodo G.657-A (9.0µm) 				
	• Multimodo OM1 (62.5µm)				
	Multimodo OM2 (50.0μm)				
	 Multimodo OM3 (50.0µm) 				
	• Multimodo OM4 (50.0µm)				
	 Multimodo OM5 (50.0μm) 				
Tipo de Pulido					
	 PC (UPC) - Fibras Multimodo y Monomodo 				
	APC - Fibras Monomodo				
Grado de Flamabilidad	LSZH - Low Smoke and Zero Halogen				
Carga Máxima Permisible (N)	100N				
Curva Mínima (mm)	Fibra SM BLI G.657-A2: 15mm				
	Fibras SM G.652: 50mm				
	Fibras MM: 60mm				
Cantidad de Ciclos de Inserción	e > 500 conexiones				
Resistencia a Tracción	> 100N				
Tracción de Rotura Mínima (N)	400N - Cordón Duplex				
Grabación	Cordón Duplex: "FURUKAWA COA - V - DP - Y - Z W DUPLEX OPTICAL CORD mês/ano LOTE nL YAAMMDDHHmm"				
	donde:				
	V = tipo de fibra óptica				

Nota: Extraído de la página 24 de la oferta del Adjudicatario.





Tríbunal de Contrataciones del Estado Resolución \mathcal{N}^{o} 4093-2024-TCE-S6

Figura 5.Descripción del patch cord óptico dúplex.

	- BLI-A/B (fibra "bending loss insensitive") - NZD (Non-Zero Dispersion) - MM (fibra multimodo) Y = diámetro de lo cordón 18 cordón con diámetro 1.8mm 20 cordón con diámetro 2.0mm 29 cordon con diámetro 2.9mm Z = grado de protección detante el conportamiento la llama W = descripción del tipo de fibra óptica FTTA mês/ano = fecha de fabricación nL = número do lote de producción YAAMMDDHHmm = Trazabilidad (Y=Proceso de fabricación; AA=Año; MM=Mes; DD=Dia; HH=Hora; mm=Minuto)
Lote Minimo	1 caja, para la longitud estándar enumerada en el campo de longitud
Compatibilidad	Toda la línea FCS
Cantidad por caja (gift)	 Hasta 3.0m; 15 piezas/caja 5.0m: 12 piezas/caja 8.0m: 8 piezas/caja 10.0m: 6 piezas/caja 12.0 y 15.0m: 4 piezas/caja 20.0 y 25.0m: 3 piezas/caja 30.0 y 35.0m: 2 piezas/caja 40.0 y 50.0m: 1 piezas/caja 100.0m: 3 piezas/caja Nota: estándar paracables de diámetro de 2,0 mm
Garantía	12 meses
Certificaciones	ANATEL LC-PC 1344-06-0256 LC-APC 0583-08-0256 SC-PC 1365-06-0256 SC-APC 0483-02-0256 FC-PC 1366-06-0256 FC-APC 0485-02-0256 ST-PC 0484-02-0256 E2000-APC 0482-02-0256
Norma	ISO 8877 - Information Technology - Telecommunications and information exchange between systems - Interface connector and contact assignments for ISDN basic access interface located at reference points S and T ANSI/TIA-568.1-D - Comercial Building Telecommunications Cabling Standard - General Requirements ANSI/TIA-568.3-D - Optical Fiber Cabling Components Standard ANSI/ICEA S-83-596 Standard for Indoor Optical Fiber Cable

Nota: Extraído de la página 25 de la oferta del Adjudicatario.





Figura 6.Descripción del patch cord óptico dúplex.

	IEC 60754-2 Acidity of Smoke IEC 61034-2 Measurement of smoke density of cables burning under defined conditions ISO/IEC 11.801 Ed.02 - Generic Cabling for Customer Premises TIA-604-10 - FOCIS10 Fiber Optic Connector Intermateability Standardar - Type LC TIA-604-3 - FOCIS3 Fiber Optic Connector Intermateability Standardar - Type SC ITU-T G.657 Characteristics of a bending-loss insensitive single-mode optical fibre and cable ITU-T G.651 Characteristics of a 50/125 mm multimode graded index optical fibre cable ABNT NBR 14106 - Cordão Óptico ABNT NBR 14433 - Conectores de fibra óptica montados em mídias ópticas e adaptadores — Especificação ABNT NBR 14565 - Cabeamento estruturado para edificios comerciais
RoHS	ABNT NBR 14771 - Cabo Óptico Interno - Especificação Este producto está en conformidad con la Directiva Europea RoHS: una medida restrictiva al uso de metales pesados en la producción de los productos y relacionada a la preservación del medio ambiente

Nota: Extraído de la página 26 de la oferta del Adjudicatario.

De la información reseñada se desprende que en la ficha técnica presentada por el Adjudicatario se describieron las características del cable óptico ofertado; sin embargo, en dicho documento no se aprecia que se haya consignado que dicho producto cuente con la característica "unibota".

Ahora bien, considerando que, mediante el Informe N° 000201-2024-UAL-CSJLA-PJ del 24 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, se señaló que el comité de selección concluyó respecto del cumplimiento de la acreditación por parte del Adjudicatario que: "(..), los patch cord o jumper de fibra óptica debe(n) tener conectores tipo LC unibota dúplex OM4 con chaqueta LSZH del mismo color de la fibra (aqua, magenta o violeta), la cual es mencionada en la especificación técnica ET01854V9", el Tribunal solicitó a la Entidad explicar el criterio aplicado por el comité de selección para determinar que las características técnicas de los "patch cord" ofertados por el Adjudicatario, cumplen con lo requerido en las bases integradas.

Asimismo, se requirió precisar en qué extremo del documento denominado "Especificación técnica ET01854 v9", emitido por la empresa Furukawa Electric, se menciona que los "patch cord" tienen conectores tipo LC unibota dúplex OM4 con chaqueta LSZH del mismo color de la fibra (aqua, magenta o violeta); no obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento la Entidad no ha remitido la información solicitada.





- 17. Sin perjuicio de ello, a fin de tener claridad sobre el punto controvertido, corresponde recapitular lo detallado previamente sobre el extremo cuestionado por el Impugnante, el mismo que versa sobre el patch cord o jumper de fibra óptica, y las características de este, cuyo cumplimiento –según indica el recurrente– no habría sido acreditado por el Adjudicatario.
- 18. Sobre el particular, cabe mencionar que las características descritas en las bases integradas, respecto del patch cord o jumper de fibra óptica, están estrechamente vinculadas al servicio objeto de la convocatoria, es decir el cableado estructurado, el cual, según el artículo 3 de la Norma Técnica EM.020 Instalaciones de Telecomunicaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones³, está definido como la infraestructura común de cables destinada a transportar, a lo largo y ancho de una edificación, las señales que emite un emisor de algún tipo de señal hasta el correspondiente receptor, a través de alambres de cobre, cables de fibra óptica y/o cables terminados en diferentes tipos de conectores y adaptadores.

Considerando lo antes señalado, es importante mencionar que los cables de fibra óptica se diferencian en virtud de lo determinado por quien hará uso de los mismos⁴, por lo que, las características establecidas en las especificaciones técnicas –contenidas en el capítulo III de la sección específica de las bases – cobran especial relevancia para validar el cumplimiento de lo requerido por la Entidad, y que ha sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento recursivo.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, al pertenecer a un ámbito específico [sistema de cableado de fibra óptica], las características de los cables ópticos emplean un lenguaje técnico compuesto de términos y expresiones, que, a fin de lograr un mejor entendimiento de estos –previo a la verificación del cumplimiento de lo requerido en las bases por parte del Adjudicatario—, es necesario abordar las acepciones de algunas de estas características, las cuales se detallan a continuación:

Aprobada con el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, y modificada mediante la Resolución Ministerial N° 400-2018-VIVIENDA, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 8 de mayo de 2006 y el 3 de diciembre de 2018, respectivamente.

[&]quot;(...), hay varios tipos de cables de fibra óptica, como los monomodo, los multimodo y los de fibra óptica de plástico, cada uno con características y usos únicos."

MF TELECOMUNICACIONES - Empresa Homologada por la Dirección General de telecomunicaciones y Tecnologías de la información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del Gobierno de España. *Tipos de cables de fibra óptica*. < https://mftelecomunicaciones.es/tipos-de-cables-de-fibra-optica/> [21 de octubre de 2024].





LC

: Sus siglas representan la abreviación del término en el idioma inglés denominado "Little Connector", que hace referencia a un conector de fibra óptica de tamaño reducido que se emplea para conectar cables de fibra óptica en una red⁵.

Unibota

: Extranjerismo⁶ recogido del idioma inglés, proveniente del término "uniboot" que, en el campo técnico está comprendido como el cable de fibra óptica que combina dos fibras ópticas para ahorrar más espacio y mejorar la eficiencia en centros de datos u otros entornos que requieren conexiones de fibra óptica de alta densidad⁷.

Unibota reversible

Está vinculado al mecanismo de polaridad reversible dentro del conector, a partir del cual las puntas giratorias y la carcasa retráctil del conector permiten que el conector se incline horizontalmente⁸.

Dúplex

: El término dúplex está vinculado a los cables ópticos que cuentan con dos conectores LC en una sola carcasa⁹.

OM4

: La fibra multimodo es un tipo de fibra óptica que transmite varios rayos de luz simultáneamente, y tiene cuatro (4) tipos, siendo uno de ellos el OM4, el cual posee un núcleo de vidrio de 50 μm (micras)¹⁰.

⁵ BEYONDTECH. *El conector LC y la fibra óptica terminada con conector LC*. https://n9.cl/beyondtech [21 de octubre de 2024].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico de dudas. https://www.rae.es/dpd/ayuda/tratamiento-de-los-extranjerismos> [21 de octubre de 2024].

FIBER MALL. ¿Qué es un cable óptico Uniboot? https://www.fibermall.com/es/blog/what-is-a-uniboot-optical-cable.htm?srsltid=AfmBOoqVxAUNepXb_pRNLELUkpdGuzkSTkYix4JIGjHiKlyEVi-9BB32 [21 de octubre de 2024].

SAMM TEKNOLOJI. *Cables de conexión Uniboot y polaridad reversible*. https://telecom.samm.com/uniboot-patch-cords-reversible-polarity [21 de octubre de 2024].

SAMM TEKNOLOJI. *Cables de conexión Uniboot y polaridad reversible*. https://telecom.samm.com/uniboot-patch-cords-reversible-polarity [21 de octubre de 2024].

LANPRO. *Cómo seleccionar el tipo apropiado de fibra óptica*. https://www.lanpro.com/techtips/documents/sp/m7200010_tt_spb01w.pdf> [21 de octubre de 2024].





19. Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que, según lo expresado por la Entidad ante este Tribunal, de la documentación presentada por el Adjudicatario [documento denominado "Especificación técnica ET01854 v9"], sí es posible verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en las bases integradas; en ese sentido, resulta oportuno ilustrar la comparación entre lo exigido en las bases y lo ofertado por el postor adjudicado –respecto del cable óptico–, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 1.Comparación entre las características del cable óptico según las bases y según lo ofertado por el Adiudicatario.

por el Aajuaicatario.				
Bases integradas: Patch cords de fibra	Especificación técnica: Patch cord óptico dúplex [ET01854 v9]			
Conectores tipo LC	Tipo de Conector	• LC • SC • ST • FC		
Unibota reversible	NO SE DESCRIB	E		
Dúplex	Descripción	Cordón óptico montado es el cable óptico duplex con conectores ópticos en los dos extremidades.		
OM4 en ambos extremos	Tipo de la Fibra	 Monomodo G.657-A (9.0µm) Multimodo OM1 (62.5µm) Multimodo OM2 (50.0µm) Multimodo OM3 (50.0µm) Multimodo OM4 (50.0µm) Multimodo OM5 (50.0µm) Multimodo OM5 (50.0µm) 		
Con chaqueta LSZH	Grado de Flamabilidad	LSZH - Low Smoke and Zero Halogen		
Longitud no menor de 7 pies (2 metros aproximadamente)	Longitud	1.0m, 1.5m, 2.0m, 2.5m, 3.0m, 5.0m, 8.0 m, 10.0 m, 12.0m, 15.0m, 20.0 m, 25.0m, 30.0m, 35.0m, 40.0m, 50.0m y 100.0m. * Longitudes adicionales disponible bajo consulta.		
Especificaciones TIA- 568C.3	Norma	ISO 8877 - Information Technology - Telecommunications and information exchange between systems - Interface connector and contact assignments for ISDN basic access interface located at reference points S and T ANSI/TIA-568.1-D - Comercial Building Telecommunications Cabling Standard - General Requirements ANSI/TIA-568.3-D - Optical Fiber Cabling Components Standard ANSI/ICEA S-83-596 Standard for Indoor Optical Fiber Cable		

Nótese que, conforme fue advertido en fundamentos anteriores, la única característica exigida por las bases integradas que no forma parte de las especificaciones técnicas del producto ofertado por el Adjudicatario es que el cable óptico sea "unibota reversible".

Lo anterior denota que, contrario a lo señalado por la Entidad, una de las características plasmadas en las especificaciones técnicas del cable óptico requerido en las bases integradas [unibota], no ha sido mencionada en el documento presentado por el postor adjudicado.





- **20.** En este punto, es necesario traer a colación lo indicado por el Adjudicatario sobre lo expuesto, quien sostiene que, el cable de conexión que oferta tiene un diseño *zip-cord*, el cual permite un manejo sencillo y una instalación más limpia, y que facilita la organización del cableado en entornos complejos y permite la posibilidad de tener dos conexiones independientes.
- **21.** Sobre ello, es oportuno mencionar que, en el plataforma de la Asociación de Fibra Óptica¹¹ [FOA, por sus siglas en ingles], es posible apreciar que el término "zipcord" está vinculado a dos cables sencillos moldeados juntos y, para una mejor explicación el citado portal reproduce la siguiente imagen:

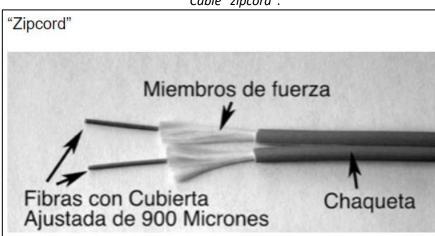


Figura 7.Cable "zipcord".

Nota: Extraído de la plataforma de la Asociación de Fibra Óptica [FOA].

De la citada imagen se desprende que en el extremo de la señalización del término "Chaqueta" se puede identificar la unión de dos (2) cables.

22. Sobre ello, cabe mencionar que, con ocasión de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de octubre de 2024, el Impugnante presentó el informe pericial sobre la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los componentes de cableado estructurado [patch cord y pigtail de fibra óptica], emitido por el señor Luis Santiago García Merino, en calidad de ingeniero y perito registrado en el Centro de Peritaje de Lambayeque, quien expresó que la característica "zipcord" consiste en dos (2) conectores individuales en lugar de un (1) conector dúplex compacto.

Asociación de Fibra Óptica. *Cable de Fibra Óptica* < [21 de octubre de 2024].





Asimismo, resaltó que, contrario a la explicación brindada por la Entidad, así como lo expresado por el Adjudicatario, la característica "unibota" reviste importancia para la prestación del servicio objeto de la convocatoria, ya que a partir de esta es posible determinar la polaridad de las fibras.

- 23. Por su parte, el Adjudicatario reiteró lo expresado mediante el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, en el que enfatizó el cumplimiento de otras características del cable óptico requerido, como el grado de flamabilidad y la norma de regulación del producto; no obstante, no se advierte que el citado postor brinde información respecto del cumplimiento de la característica "unibota reversible" prevista en las bases integradas.
- **24.** Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que, de la revisión de la plataforma del fabricante del producto ofertado por el Adjudicatario [www. funkawalatam.com] es posible identificar el cable ofertado, el mismo que se reproduce a continuación:

Figura 8.Patch cord óptico dúplex ofertado por el Adjudicatario.



Nota: Extraído de la plataforma del fabricante Furukawa Electric.

Sobre el particular, cabe resaltar que, en el mismo portal web es posible validar que el mismo fabricante [Furukawa Electric] también manufactura un cable óptico que cuenta con la característica "unibota", conforme se aprecia en la siguiente imagen:





Figura 9.

Patch cord óptico duplex LC uniboot reversible, según el portal web del fabricante Furukawa Electric.



Nota: Extraído de la plataforma del fabricante Furukawa Electric.

De la citada información se desprende que en la página web se encuentra habilitada la descarga de las especificaciones técnicas del referido producto [Downloads], en la cual se puede apreciar que el cable óptico incluye un conector reversible y de una sola bota [unibota / uniboot], conforme se aprecia a continuación:

Figura 10.Especificaciones técnicas del patch cord óptico duplex LC uniboot reversible de Furukawa
Electric.



Nota: Extraído de la plataforma del fabricante Furukawa Electric.





Nótese que el fabricante Furukawa Electric cuenta con un producto que cumple de forma integral con las características exigidas en las bases integradas respecto del cable óptico requerido para la prestación del servicio objeto de la contratación.

25. En ese sentido, de la revisión del documento denominado "Especificación técnica ET01854 v9", emitido por la empresa Furukawa Electric, resulta evidente que el producto ofertado por el Adjudicatario no tiene con la característica "unibota reversible" exigida en las bases respecto del cable de fibra óptica requerido.

Aunado a lo anterior, como parte del análisis del presente punto controvertido se ha logrado identificar que la característica "unibota reversible" tiene una finalidad particular, en tanto esta se encuentra orientada a lograr la maleabilidad del conector de la fibra óptica para gestionar la polaridad, es decir determinar en qué dirección viaja la señal óptica de un extremo a otro del cable de fibra, por lo que, acreditar el cumplimiento de dicha característica era importante a fin de asegurar una prestación idónea del servicio que permita atender la necesidad de la Entidad.

- 26. Además, debe tenerse presente que la característica "zipcord" mencionada por el Adjudicatario para describir su producto ofertado, no solo no fue solicitada por la Entidad, sino que difiere, tanto en la finalidad de esta, así como en la composición física del producto [compuesto por dos (2) cables ópticos] del que fue requerido para el cumplimiento del servicio objeto de la contratación –unibota reversible—[compuesto por un (1) cable óptico].
- 27. De otra parte, llama la atención de esta Sala que el Adjudicatario ofertó un producto que no cumple de forma integral con las características exigidas en las bases integradas, cuando el mismo fabricante [Furukawa Electric], que ha sido considerado para la presentación de su oferta, cuenta con un producto cuyas especificaciones técnicas se adhieren a lo requerido por la Entidad [conector unibota reversible].
- 28. Por tanto, como fue planteado por el Impugnante, el Adjudicatario no solo no acreditó una de las características exigidas en las bases integradas respecto del cable óptico, sino que, al presentar información que demuestra que el cable está constituido por dos (2) fibras ópticas, evidenció que el bien ofertado no cumple con la característica de "unibota" [un solo cable óptico] exigida para la implementación del cableado estructurado de datos en la Entidad.





- 29. Llegado a este punto, es necesario precisar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.
- 30. Asimismo, es pertinente recordar que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la oferta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan.
- 31. Por lo expuesto, esta Sala considera que es amparable el primer cuestionamiento realizado por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, en lo referente a la acreditación de la característica "unibota" reversible del cable óptico requerido para el servicio de cableado estructurado; por lo cual, corresponde declarar no admitida dicha oferta, y como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó del procedimiento de selección, siendo fundado dicho extremo del recurso.
- **32.** Atendiendo a la conclusión arribada, carece de objeto continuar con el análisis del presente punto controvertido y del segundo punto controvertido –relacionado a la descalificación de la oferta adjudicada por no cumplir el requisito de calificación "Habilitación" –, pues ello no variará la condición de no admitido del postor Servicios Generales de Telecomunicaciones E.I.R.L.





<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

- **33.** Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
- **34.** En relación con ello, debe tenerse en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha sido declarada no admitida, por lo que corresponde establecer un nuevo orden de prelación en el procedimiento de selección, el mismo que se reproduce en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.Nuevo orden de prelación de las ofertas presentadas.

	ETAPAS				
	Evaluación		n		
POSTOR	Admisión	Precio	Puntaje total obtenido	Orden de prelación	Calificación y resultados
Servicios Generales de Telecomunicaciones E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido
Inversiones CH Computer S.R.L.	Admitido	S/ 472 274.00	76.93 puntos	2	Calificado
HSA Infraestructura y Tecnología S.A.C.	No admitido	-	ı	-	No admitido
Construcciones y Telecomunicaciones S.R.L.	No admitido	-	-	=	No admitido
CLV Soluciones Integrales E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido

35. Teniendo en cuenta que el postor Inversiones CH Computer S.R.L. mantiene su condición de calificado, y que su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas, cuya evaluación y calificación se presume válida al no haber sido objeto de cuestionamiento. En ese sentido, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor Inversiones CH Computer S.R.L.





36. Por último, toda vez que el recurso de apelación del Impugnante será declarado fundado, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, debe devolverse la garantía que presentó por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor Inversiones CH Computer S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-CS-CSJLA-PJ (Primera convocatoria), por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - **1.1. Declarar no admitida** la oferta del postor Servicios Generales de Telecomunicaciones E.I.R.L.
 - **1.2. Revocar la buena pro** otorgada al postor Servicios Generales de Telecomunicaciones E.I.R.L.
 - **1.3. Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-CS-CSJLA-PJ (Primera convocatoria) al postor Inversiones CH Computer S.R.L.
 - **1.4. Devolver la garantía** presentada por el postor Inversiones CH Computer S.R.L. para la interposición del presente recurso.





- 2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.
- **3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN PRESIDENTA DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE